

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 7 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 222.

Negociado 3.º—Asociaciones.

A fin de poder tener conocimiento exacto de las sociedades y círculos de recreo y de obreros y protectores de éstos que existen en la provincia, puesto que algunas han sido disueltas por diferentes causas, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno para antes del 20 del mes actual, un estado de todas

aquéllas que existan en sus respectivas localidades, para lo cual se sujetarán al modelo que se relaciona á continuación.

Donde no exista ninguna de las referidas sociedades ni círculos, lo harán así constar por oficio, advirtiéndoles que la falta de cumplimiento en este servicio será castigada con 17 pesetas 50 céntimos de multa.

Palencia 7 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

gada por otra de 1.º de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo las consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios á quienes corresponden, no sean efectivos hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1892.—El Duayen.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MODELO QUE SE CITA.

ESTADO de las sociedades literarias y círculos de recreo y de obreros y protectores de éstos que existen en esta localidad.

PUEBLOS.	TÍTULO DE LA SOCIEDAD.	FECHA DE SU FUNDACIÓN.			OBJETO DE LA MISMA.
		Día.	Mes.	Año.	

Fecha.....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aplicado en varios casos para los ascensos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos las reglas dictadas por Real orden expedida por el Minis-

terio de Fomento en 22 de Diciembre de 1884, para los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, separándose en su virtud de las que por práctica constante venían rigiendo en armonía con las establecidas para los funcionarios de la Administración

pública; y resultando de su aplicación que antes de tomar posesión del cargo á que se les promueve disfruten las ventajas consiguientes al ascenso sin las responsabilidades inherentes á la superioridad de su nueva categoría, por lo que la citada Real orden ha sido dero-

personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.º, tít. 13, libro 2.º del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: "y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos," con que el art. 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador, y en cuanto á la penalidad, de las palabras "incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo," con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho respecto, la señalada en el artículo 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas

cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; más como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerarse el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el art. 572, y no de la falta menciona-

da en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurrendo lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el art. 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el art. 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, éste acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado art. 572, relacionado con el núm. 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es ésta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurrir en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en

cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado artículo 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delincuentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al artículo 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convenidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: "Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial."

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofisticado magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la con-

ciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente a la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó nó ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, paréceme inútil excitar el celo nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y

ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 5 del corriente para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 29 de Febrero último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

NOMBRES.	Pts.	Cts.
D. Herminio Nieto. . .	428	71
Ulpiano Ortega.. . .	1043	81
El mismo.	1149	63
Felipe Serrano. . . .	1051	42

Palencia 6 de Abril de 1892.—
Eustaquio López Pulido.

Juzgado municipal de
Valdeolea.

Cédula de citación.

Don Francisco García López, Juez municipal de Valdeolea.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas acordado celebrar por la Audiencia de lo criminal de Santander, por atropellos ocurridos la noche del veintisiete de Setiembre último en la casa que habitaba Don Francisco Bernardo en el pueblo de Mataporquera, de este distrito, he acordado que se cite á Andrés Rodríguez Gutiérrez, natural de Amusco, provincia de Palencia, de veintiseis años de edad y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en Casasola, el día veintitres del corriente mes y hora de la una de su tarde, bajo apercibimiento que sino compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valdeolea á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco García López.—
P. S. M., Agustín Morante.

Juzgado municipal de
Marcilla.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos arancelarios; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, conta-

dos desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Marcilla 5 de Abril de 1892.—El Juez municipal, Emeterio González.

Ayuntamiento constitucional
de Marcilla.

La Junta municipal de este distrito, en sesión celebrada en el día 31 de Marzo último, ha optado por el arriendo de los derechos de consumo con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1892-93, acordando se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que ha de tener lugar ante el Municipio el día 14 de Abril próximo de diez á doce de su mañana. En el remate se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, bajo el tipo de 2.591 pesetas 03 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción y el recargo municipal de un 100 por 100 en los derechos de tarifa, y cuya subasta será por pujas á la llana.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anunciará oportunamente para diez días después; en caso de verificarse, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, teniendo entendido que para hacer postura ha de consignarse el 2 por 100 del cupo y recargos, y el que resulte rematante queda obligado en el acto de terminarse la subasta á consignar en metálico como fianza la cuarta parte del precio del remate.

Marcilla 3 de Abril de 1892.—El Alcalde, Robustiano González.—El Secretario, Galo Herreros.

Ayuntamiento constitucional
de Villarramiel.

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, el arriendo á venta libre de los efectos de consumos en esta villa, tendrá lugar dicho acto el Domingo 24 del corriente, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

La subasta será por dos años, y se verificará en la Casa Concejo de esta villa, por pujas á la llana, siendo las especies objeto del remate las correspondientes á los ramos de carnes, aceites, jabón, vinos, harinas, sal y aguardientes, por el tipo en cada un año de 25.574 pesetas 29 céntimos, ó sean 51.148 pesetas 58 céntimos en los dos, objeto de este arriendo.

La garantía necesaria para hacer postura es de 500 pesetas, que se depositarán en la de este Ayuntamiento, ó entregadas al Presidente en el acto de la subasta. Aprobada ésta, el rematante ha de otorgar á favor del Ayuntamiento escritura

de fianza por la cantidad de 10.000 pesetas.

Queda expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa el pliego de condiciones, tarifas y propuesta de tipos á cada ramo, para su examen por cuantas personas lo deseen.

Villarramiel 6 de Abril de 1892.—El Alcalde, Alejo Prieto.

Ayuntamiento constitucional
de Espinosa de Cerrato.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Alguacil y Voz pública de esta villa, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Dicha plaza se proveerá con arreglo al reglamento de 10 de Octubre de 1885, advirtiendo que los aspirantes presentarán sus solicitudes con certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su domicilio y certificación de no haber sido ni hallarse procesado, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dirigiéndolas á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espinosa de Cerrato 3 de Abril de 1892.—El Alcalde, Enrique de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional
de Abastas.

Acordada por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito la subasta á venta libre de los derechos y especies que comprende la tarifa oficial del impuesto de consumos por un año, cuyo acto tendrá lugar el día 17 de Abril actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Las subastas se verificarán por pujas á la llana de todas las especies sujetas á dicho impuesto en la primera hora, bajo el tipo de 757 pesetas y 50 céntimos, recargos autorizados y 3 por 100 de cobranza y conducción, y si no hubiese licitadores, en la segunda hora se rematará por ramos separados; los licitadores consignarán antes del remate el 2 por 100 del tipo señalado en arcas municipales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Abastas 2 de Abril de 1892.—Por orden del Alcalde, El Secretario, Eustasio Gómez.

Ayuntamiento constitucional
de Lantadilla.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa el arrendamiento á la libre venta por término de uno á tres años, á elección del postor, de todas las especies de consumos del Tesoro, importantes 2.377 pesetas 50 céntimos, con más el recargo municipal del 100 por 100, su remate tendrá efecto el día 17 del mes corriente á las diez de su mañana y terminará á las doce de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo; y siendo requisito indispensable la presentación de la cédula personal y consignar el importe del 2 por 100 de cada un año á los que deseen tomar parte en la subasta.

Lantadilla 3 de Abril de 1892.—El Alcalde, Isidoro Vega Ruiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Continuación.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
130	Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros (León).	1. ^a	Guarda municipal.	365	"	"	"
131	Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diarias	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
132	Idem de Oviedo.—Idem.	1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
133	Universidad literaria de Salamanca.—Secretaría general.	3. ^a	Escribiente tercero.	750	"	"	"
134	Ayuntamiento de Ponga (Oviedo).	1. ^a	Depositario Recaudador de fondos municipales.	400	Premio de cobranza de cédulas personales.	3.500 pesetas en metálico ó valores del Estado, ó 7.000 en fincas hipotecadas.	
135	Delegación de Hacienda de Avila.—Partido de Piedrahita.	3. ^a	Administrador.	1.250	"	3.000	"
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
136	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2'25 pts. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2'25 pts. diar.	"	"	
137	Idem de Gerona.—Idem.	1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diarias	"	"	
138	Ayuntamiento de Lloret de Mar.	1. ^a	Idem.	638'25	"	"	"
139	Instituto de segunda enseñanza de Gerona	1. ^a	Mozo de aseo.	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.							
140	Ayuntamiento de Tornavacas (Cáceres).	1. ^a	Agente de Orden público.	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.							
141	Diputación provincial de Lugo.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón conservador con destino á la carretera de Lugo á Gontán.	1'50 pts. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
142	Ayuntamiento de Cangas.	1. ^a	Guarda municipal.	630	"	"	"
143	Ayuntamiento de Celanova.	1. ^a	Peón de limpieza.	135	"	"	"
144	Academia de Medicina y Cirujía en Coruña	3. ^a	Escribiente.	625	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Peón caminero.	1'50 pts. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
145	Comisión provincial de Pontevedra.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Idem.	1'50 pts. diar.	"	"	
146	Delegación de Hacienda de Lugo.—Partido de Rivadeo.	3. ^a	Administrador.	1.250	"	3.000	"
147	Idem.—Idem de Villalba.	3. ^a	Idem.	1.250	"	3.000	"
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.							
148	Gobierno civil de Almería.—Contaduría de fondos.	2. ^a	Portero.	930	"	"	"
149	Audiencia de Vélez Málaga.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	"	"	"
150	Juzgado de instrucción de Colmenar, de Málaga.	1. ^a	Alguacil.	480	"	"	"